



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.4880/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ÓRGANO REGULADOR DE  
TRANSPORTE.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4880/2019**, interpuesto en contra del Órgano Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	9

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravio	11
Resuelve	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Órgano Regulador de Transporte.



## ANTECEDENTES

I. El primero de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0328500034519, la cual consistió en que se le otorgara en **medio electrónico** lo siguiente:

*“Me gustaría que me informen de lo siguiente*

- 1. Número de Cédula profesional de la nueva titular Natalia Rivera Hoyos de la licenciatura y de la maestría, si se pudiera una copia de las cédulas profesionales en versión pública*
- 2. Conforme a la normativa aplicable de la CDMX, cuantos años dentro de la administración pública debe tener el titular del órgano regulador de transporte o en general cualquier coordinador general*
- 3. Años de experiencia en la administración pública de la titular del ORT*
- 4. Copia del Nombramiento de Natalia Rivera Hoyos, expedida por la jefa de gobierno.*
- 6. Copia del nombramiento del ingeniero Pavel López como director ejecutivo de los cetram*
- 7. Años de experiencia en la administración pública comprobable del Ing. PAVEL LÓPEZ ya sea a nivel federal, estatal o municipal*
- 8. Conforme a la normatividad aplicable cuanto tiempo de experiencia debe tener un director ejecutivo dentro de la administración pública.” (sic)*

II. El once de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio número COGORT/SAJ/JUDCL/UT/586/2019 de la misma fecha, a través del cual la Jefatura de Unidad de Administración de Capital Humano, emitió la respuesta correspondiente, en los términos siguientes:

- El número de Cédula Profesional de licenciatura de la nueva titular del Órgano Regulador de Transporte es: 6942948; asimismo, adjuntó en



formato PDF en versión pública la copia simple de la cédula profesional correspondiente.

- Mediante Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia por unanimidad se aprobó confirmar la clasificación como acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos contenidos en las cédulas profesionales y títulos universitarios de los apoderados legales que ha tenido ese órgano desconcentrado, como lo son Clave Única de Registro de Población (CURP), números de cuenta, promedio y nombre del Rector o Director de Instituciones Particulares, con número de acuerdo LTAIPRC-CT-02-CETRAM-024/07 mediante la cual se aprobó la versión pública de los documentos solicitados, testando datos personales de conformidad con los artículos 6 fracción XLIII, 27, 90 fracción VIII, 176 fracción III, 180, 214, párrafo segundo de la Ley de Transparencia.
- Que de acuerdo a los Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, donde se sugiere los años de experiencia laboral para un puesto Mando Superior en específico una Coordinación General es de 7 años.
- La titular del Órgano Regulador de Transporte, cuenta con 10 años de experiencia laboral.
- Que adjuntó un archivo en formato PDF el nombramiento de la Lic. Natalia Rivera Hoyos, expedida por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- Que adjuntó un archivo en formato PDF el nombramiento del Ing. Pavel López Medina, como Director Ejecutivo de los CETRAM.
- Que el Ing. Pavel López Medina, cuenta con dos años de experiencia en la Administración Pública, con amplia experiencia laboral de trece años.



- Que de acuerdo a los Lineamientos de operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de control de ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, se sugieren los siguientes años de experiencia laboral:

CLASIFICACIÓN POR GRUPO	JERARQUIA DEL PUESTO	AÑOS DE EXPERIENCIA LABORAL
MANDOS SUPERIORES	Dirección Ejecutiva	5

III. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando de manera medular que no se contestó toda la información requerida, ya que solo adjuntaron la cédula profesional de la titular, pero no se dio atención a todas las preguntas.

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos, o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.



V. Por oficio número CGORT/SAJ/JUDCL/UT/021/2020 de nueve de enero, recibido en la unidad de correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, por medio de los cuales de manera medular defendió la legalidad de la respuesta emitida, solicitando se confirmara el acto impugnado, al haber emitido respuesta a cada uno de sus planteamientos.

VI. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada en fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el



cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de noviembre al dos de diciembre del mismo año. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiuno de noviembre, es decir, al séptimo día del inicio del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus manifestaciones a manera de alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso, al haberse

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988





agotado los extremos de atención a la misma, puesto que fueron atendidos todos sus requerimientos de información.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida**, o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señaladas en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia plateada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó:



*“Me gustaría que me informen de lo siguiente*

- 1. Número de Cédula profesional de la nueva titular Natalia Rivera Hoyos de la licenciatura y de la maestría, si se pudiera una copia de las cédulas profesionales en versión pública*
- 2. Conforme a la normativa aplicable de la CDMX, cuantos años dentro de la administración pública debe tener el titular del órgano regulador de transporte o en general cualquier coordinador general*
- 3. Años de experiencia en la administración pública de la titular del ORT*
- 4. Copia del Nombramiento de Natalia Rivera Hoyos, expedida por la jefa de gobierno.*
- 6. Copia del nombramiento del ingeniero Pavel López como director ejecutivo de los cetram*
- 7. Años de experiencia en la administración pública comprobable del Ing. PAVEL LÓPEZ ya sea a nivel federal, estatal o municipal*
- 8. Conforme a la normatividad aplicable cuanto tiempo de experiencia debe tener un director ejecutivo dentro de la administración pública.” (sic)*

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida, señalando que por oficio número COGORT/SAJ/JUDCL/UT/586/2019 y los anexos remitidos, se dio respuesta a cada uno de los requerimientos planteados por el recurrente.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando de manera medular que no se contestó toda la información requerida, ya que solo adjuntaron la cédula profesional de la titular, pero no se dio atención a todas las preguntas. **Único Agravio.**

En ese sentido, es claro que el agravio expuesto versó sobre la omisión en la atención dada a los requerimientos numerados así por el recurrente con el **2, 3, 4, 6, 7, y 8**; sin expresar inconformidad respecto de la atención dada al **requerimiento 1**, el cual versó precisamente en la obtención de la copia simple de la cédula profesional de la servidora público de su interés, **razón por la cual**



**quedan fuera del presente estudio.** Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

**d) Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

A través del oficio número COGORT/SAJ/JUDCL/UT/586/2019 el Sujeto Obligado informó y remitió lo siguiente:

Respuesta al **requerimiento 2:**

- Que de acuerdo a los Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, donde se sugiere los años de experiencia laboral para un puesto Mando Superior en específico una Coordinación General es de 7 años.

Respuesta al **requerimiento 3:**

- La titular del Órgano Regulador de Transporte, cuenta con 10 años de experiencia laboral.

Respuesta al **requerimiento 4:**

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



- Que adjuntó un archivo en formato PDF el nombramiento de la Lic. Natalia Rivera Hoyos, expedida por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

**(El recurrente salta el número 5, y plantea el requerimiento en el número 6)**

Respuesta al **requerimiento 6:**

- Que adjuntó un archivo en formato PDF el nombramiento del Ing. Pavel López Medina, como Director Ejecutivo de los CETRAM.

Respuesta al **requerimiento 7:**

- Que el Ing. Pavel López Medina, cuenta con dos años de experiencia en la Administración Pública, con amplia experiencia laboral de trece años.

Respuesta al **requerimiento 8:**

- Que de acuerdo a los Lineamientos de operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de control de ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, se sugieren los siguientes años de experiencia laboral:

CLASIFICACIÓN POR GRUPO	JERARQUIA DEL PUESTO	AÑOS DE EXPERIENCIA LABORAL
MANDOS SUPERIORES	Dirección Ejecutiva	5

Ahora bien, pese a que dicha respuesta y sus anexos, se encuentran agregados en el Sistema Electrónico INFOMEX, de la lectura que se dé al **único agravio** de estudio, el recurrente se inconformó ya que no se emitió respuesta a sus requerimientos, al haberse remitido únicamente la versión pública de la cédula profesional de la servidora público de su interés.

En ese sentido, de la revisión dada al formato de la solicitud de información, se advirtió que el recurrente en el apartado **“4. Modalidad en la que se solicita el acceso a la información.” (sic)** eligió allegarse de la misma en **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”** por lo anterior, de la revisión dada al folio de solicitud de nuestro estudio en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que en el paso **“Documentación de la respuesta” (sic)** únicamente se encontró anexo el documento siguiente:

plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/gestion-de-medios-de-impugnacion

Ana Gabriela del Río Rodríguez

Otros datos para facilitar su localización

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta

SE CONTESTA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OFICIO No. COGORT/SAJ/JUDCL/UT/586/2016

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
ANEXO 1_SOL_0328500034519_VP.pdf	

Información del solicitante

Información del medio de impugnación

Regresar



De lo anterior, es claro que si bien el Sujeto a través de la Plataforma aludida, informó la notificación del oficio que contuvo respuesta a los requerimientos del recurrente, únicamente adjuntó la versión pública de la cédula profesional de la servidora público de su interés, lo cual atendió únicamente el requerimiento **1**, de la solicitud, sin que se encontraran agregadas más documentales que la referida.

En efecto, si bien el oficio de respuesta que atiende cada uno de los requerimientos y los anexos descritos en párrafos que anteceden, se encuentran en el paso **“Confirma respuesta”** del Sistema Electrónico INFOMEX, generado por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud, fue posible corroborar que a través del medio elegido por el recurrente para allegarse de la información de su interés, **se dio atención parcial**, ya que la información fue entregada de forma incompleta, por lo que su actuar fue carente de **exhaustividad**.



Lo cual, se traduce en la omisión a la observancia de lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>7</sup>.**

<sup>7</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.





Esto es, ya que si bien el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información de nuestro estudio, ésta no fue notificada en el medio elegido por el recurrente para tales efectos de forma exhaustiva, ya que a través de éste, únicamente dio atención a uno de sus requerimientos, omitiendo lo previsto en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, el cual determina que el acceso a la información se dará **en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante**, lo cual en el presente caso no aconteció, por lo que el **Único agravio** de estudio es **FUNDADO**.

Ahora bien, de la revisión dada a la copia simple de la Cédula Profesional otorgada al recurrente en respuesta a su **requerimiento 1** de la solicitud, se advirtió que si bien el Sujeto Obligado la entregó en versión pública, **no fue testada la firma de la titular de dicho documento**, la cual fue plasmada por su titular en su calidad de ciudadano **y no como servidor público**, el cual es **confidencial**.

En efecto, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, se considera información **confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable** y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo que en aquellos casos en los que el sujeto obligado atienda una solicitud de información que contenga partes o secciones confidenciales, deberán elaborar una versión pública considerando resguardar tal información dada su naturaleza.

Y si bien el Sujeto Obligado informó que por Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia por acuerdo número LTAIPRC-CT-02-CETRAM-024/07, se determinó por unanimidad, confirmar la clasificación como acceso





restringido en su modalidad de confidencial de los datos contenidos en las cédulas profesionales, como lo son Clave Única de Registro de Población (CURP), determinándose la entrega de la versión pública de los documentos solicitados, de conformidad con los artículos 6 fracción XLIII, 27, 90 fracción VIII, 176 fracción III, 180, 214, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, también lo es que dicha clasificación se encontró infundada, ya que no fue contemplado el dato personal concerniente a la firma como dato confidencial, pese a que tiene dicha naturaleza.

En consecuencia es claro que la versión pública entregada al recurrente reveló información confidencial como lo es la firma de la titular del documento, ya que si bien la misma funge como servidor público, **la solicitud para la expedición de dicho documento fue en su calidad de ciudadana**, y no en el ejercicio de sus atribuciones, por que debió testarse tal información al guardar la naturaleza de confidencial.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda de forma exhaustiva los requerimientos planteados por el recurrente consistentes en: *“2. Conforme a la normativa aplicable de la CDMX, cuantos años dentro de la administración pública debe tener el titular del órgano regulador de transporte o en general cualquier coordinador general; 3. Años de experiencia en la administración pública de la titular del ORT; 4. Copia del Nombramiento de Natalia Rivera*



*Hoyos, expedida por la jefa de gobierno; 6. Copia del nombramiento del ingeniero Pavel López como director ejecutivo de los cetram; 7. Años de experiencia en la administración pública comprobable del Ing. PAVEL LÓPEZ ya sea a nivel federal, estatal o municipal; 8. Conforme a la normatividad aplicable cuanto tiempo de experiencia debe tener un director ejecutivo dentro de la administración pública.” (sic)*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Al haber quedado acreditada la divulgación de información confidencial que se encontraba bajo la custodia del Sujeto Obligado, por tratarse de información que hace identificable al titular del documento entregado al recurrente en atención a su solicitud, de conformidad con el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos



Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**